

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"
"Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"

RESOLUCION JEFATURAL N° 003865-2022-JN/ONPE

Lima, 24 de Octubre del 2022

VISTOS: La Resolución Jefatural N° 003069-2022-JN/ONPE, a través de la cual se sancionó a la ciudadana NATALY YASMYN VEGA TAFUR, excandidata al Congreso de la República durante las Elecciones Generales 2021, por no cumplir con presentar la información financiera de su campaña electoral en el plazo legalmente establecido; el recurso de reconsideración presentado por la referida ciudadana, así como el Informe N° 006541-2022-GAJ/ONPE de la Gerencia de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

I. SOBRE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

Mediante la Resolución Jefatural N° 003069-2022-JN/ONPE, de fecha 9 de septiembre de 2022, se sancionó a la ciudadana NATALY YASMYN VEGA TAFUR, excandidata al Congreso de la República (en adelante, la administrada), con una multa de una con seis décimas (1.6) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), por no cumplir con la presentación de la información financiera de los aportes, ingresos recibidos y gastos efectuados en su campaña electoral durante las Elecciones Generales (EG) 2021, según lo establecido en el artículo 36-B de la Ley N° 28094, Ley de Organizaciones Políticas y sus modificatorias¹ (LOP); el artículo 133 del Reglamento de Financiamiento y Supervisión de Fondos Partidarios (RFSFP), aprobado por Resolución Jefatural N° 000436-2020-JN/ONPE; y el literal a) del numeral 2 del artículo 257 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (TUO de la LPAG);

El 11 de octubre de 2022, la administrada interpuso recurso de reconsideración contra la precitada resolución. Este recurso fue formulado dentro del plazo de quince (15) días hábiles previsto por ley, puesto que la Carta N° 003995-2022-JN/ONPE –mediante la cual se le notificó el acto impugnado– le fue diligenciada el 19 de septiembre de 2022;

Por consiguiente, resulta procedente y corresponde analizar el fondo;

II. ANÁLISIS DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

A través de su recurso de reconsideración, la administrada cuestiona la notificación de la Carta N° 001088-2022-GSFP/ONPE –a través de la cual se le notificó el acto que dispuso el inicio del procedimiento administrativo sancionador (PAS) que concluyó en sanción– y solicita que se declare la nulidad de los actuados correspondientes. Fundamenta su pedido en los siguientes argumentos de defensa:

- a) Que, la Carta N° 001088-2022-GSFP/ONPE fue notificada en un domicilio diferente al que constaba en su Documento Nacional de Identidad en el momento

¹ Modificatorias introducidas mediante la Ley N° 31046, Ley que modifica el Título VI "Del Financiamiento de los Partidos Políticos" de la Ley 28094, Ley de Organizaciones Políticas, publicada en el diario oficial El Peruano el 26 de septiembre de 2020; así como la Ley N° 31504, Ley que modifica la Ley 28094, Ley de Organizaciones Políticas, para establecer criterios de proporcionalidad en la aplicación de sanciones a candidatos por no informar los gastos e ingresos efectuados durante campaña y conductas prohibidas en propaganda electoral, publicada en el diario oficial El Peruano el 30 de junio de 2022.



en que dicha diligencia fue llevada a cabo (adjunta copia del documento), vulnerándose así su derecho de contradicción;

- b) Que, el escrito del 21 de enero de 2022 –por medio del cual remitió su información financiera de campaña– no fue dirigido en el marco del PAS seguido en su contra, ya que esta desconocía acerca de dicho procedimiento. Tal es así, que no consignó el número de expediente, y fue necesario obtener copias de los actuados para formular su recurso. De esta manera, alega que no resulta posible convalidar la notificación del inicio del PAS;

Al respecto, atendiendo a los argumentos formulados por la administrada, resulta necesario evaluar la validez de la notificación de la Carta N° 001088-2022-GSFP/ONPE;

Dicho esto, de la revisión del expediente, se observa que la notificación de la Carta N° 001088-2022-GSFP/ONPE fue llevada a cabo en un domicilio distinto al declarado por la administrada ante el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, con lo cual se habría inobservado el régimen de notificación personal previsto en el artículo 21 del TUO de la LPAG. Frente a esta situación, en apariencia, la notificación de la Carta N° 001088-2022-GSFP/ONPE resultaría inválida;

No obstante, es necesario tener en consideración el numeral 27.2 del artículo 27 del TUO de la LPAG, según el cual, ante una notificación defectuosa, se tendrá por bien notificado al administrado a partir de la realización de actuaciones procedimentales que permitan suponer razonablemente que tuvo conocimiento oportuno del contenido o alcance de la resolución;

En el presente caso, por medio de la Resolución Gerencial N° 000250-2022-GSFP/ONPE se dispuso el inicio del PAS contra la administrada por no presentar su información financiera de campaña electoral; la notificación de dicho acto fue diligenciada a través de la Carta N° 001088-2022-GSFP/ONPE, con fecha 20 de enero de 2022, y se le otorgó cinco (5) días hábiles, para formular sus descargos;

Ahora bien, con fecha 21 de enero de 2022, la administrada presentó un escrito ante esta entidad, a través del cual remite su información financiera de campaña “al tener conocimiento” de encontrarse “fuera del límite de tiempo de entrega”;

Conforme a lo anterior, es posible observar que la administrada –al tener conocimiento de que no había cumplido con remitir su información financiera de campaña dentro del plazo legal– procedió a subsanar su omisión, la misma que constituía la infracción por la cual se dispuso el inicio del PAS por la Resolución Gerencial N° 000250-2022-GSFP/ONPE, cuya notificación fue llevada a cabo a través de la Carta N° 001088-2022-GSFP/ONPE;

Adicionalmente a lo anterior, es necesario resaltar el hecho que la presentación del escrito bajo análisis fue realizada dentro del plazo concedido para plantear sus descargos iniciales frente al inicio del PAS. Es más, tal actuación tuvo lugar tan solo un día después de la fecha en que se diligenció la Carta N° 001088-2022-GSFP/ONPE;

Las circunstancias antes descritas (el motivo alegado para la rendición de sus cuentas de campaña y la oportunidad de su presentación), permiten suponer razonablemente a esta entidad que la administrada tuvo conocimiento oportuno acerca del inicio del PAS en su contra;

Estando a lo anterior, es posible afirmar que, en el caso concreto, la validez de la notificación de la Carta N° 001088-2022-GSFP/ONPE fue saneada, en virtud del escrito



presentado el 21 de enero de 2022, de cuya evaluación se denota la concretización del supuesto de hecho previsto en el numeral 27.2 del artículo 27 del TULO de la LPAG;

En consecuencia, al haberse convalidado la diligencia de notificación bajo análisis, teniéndose por bien notificada a la administrada respecto al inicio del PAS, carecen de respaldo los cuestionamientos formulados al respecto y, por tanto, corresponde desestimar el pedido de nulidad;

Por lo expuesto, lo sostenido por la administrada en su recurso de reconsideración carece de fuerza argumentativa suficiente para revertir la decisión contenida en la Resolución Jefatural N° 003069-2022-JN/ONPE. Por tanto, corresponde declarar infundado su recurso;

De conformidad con el literal q) del artículo 5 de la Ley N° 26487, Ley Orgánica de la Oficina Nacional de Procesos Electorales; y de acuerdo con lo dispuesto en el literal y) del artículo 11 de su Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por Resolución Jefatural N° 063-2014-J/ONPE, adecuado por Resolución Jefatural N° 000902-2021-JN/ONPE y sus modificatorias;

Con el visado de la Secretaría General y de la Gerencia de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de reconsideración interpuesto por NATALY YASMYN VEGA TAFUR, excandidata al Congreso de la República durante las Elecciones Generales 2021, contra la Resolución Jefatural N° 003069-2022-JN/ONPE.

Artículo Segundo.- **NOTIFICAR** a NATALY YASMYN VEGA TAFUR el contenido de la presente resolución.

Artículo Tercero.- **DISPONER** la publicación de la presente resolución en el portal institucional www.onpe.gob.pe y en el Portal de Transparencia de la Entidad, dentro de los tres (3) días de su emisión.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

PIERO ALESSANDRO CORVETTO SALINAS
Jefe
Oficina Nacional de Procesos Electorales

PCS/mbb/jpu/rcr

